

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
LA SIERRA, CAUCA  
J01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co  
ESTADO No 017

RADICACION	AUTO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO
193924089001- 2018-00089-00	AUTO CIVIL 062	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	ADALBERTO VELASCO URIBE	MARZO 28 DE 2022

CONSTANCIA DE FIJACION: La Sierra, Cauca, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022), siendo las 8:00 a.m.

DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA  
Secretario

CONSTANCIA DE FIJACION: La Sierra, Cauca, veintinueve (29) de febrero de dos mil veintidós (2022), siendo las 5:00 p.m.

DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA  
Secretario

**CONTINUACION ESTADO 017 FIRMA**

**Firmado Por:**

**Dennis Jagnael Cruz Piamba  
Secretario Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
La Sierra - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6538bb1d4352309f04e550270e1fa10515df5ae369af398b8faee394bf8c344**

Documento generado en 28/03/2022 03:52:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto civil : 062  
Radicado : 193924089001-2018-00089-00  
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado : Adalberto Velasco Uribe



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
LA SIERRA – CAUCA**

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallas Sierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

193924089001

La Sierra Cauca, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**I. ASUNTO:**

A despacho el presente proceso, a fin de resolver de manera oficiosa sobre el desistimiento tácito.

**II. PROBLEMA JURÍDICO.**

El despacho resolverá el siguiente problema jurídico: ¿La inactividad procesal de la parte demandante por más de dos años, debe entenderse como un desistimiento tácito del proceso ejecutivo?

Para resolver este problema jurídico se tienen en cuenta las siguientes:

**III. CONSIDERACIONES.**

**3.1 Fundamentos fácticos.**

El **Banco Agrario de Colombia S.A.**, interpuso demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **Adalberto Velasco Uribe** quien se identifica con cédula Nro. 1059903877, con el fin de hacer efectivo el cobro de la (i) obligación dineraria Nro. 725021090047239 contenida en el pagaré 021096100003206 fechado el 21 de octubre de 2015, por valor total de \$7'690.063.

Mediante auto 0127 del 15 de noviembre de 2018, se libró el respectivo mandamiento de pago y por providencia Nro. 0148 del 20 de septiembre de 2019 se ordenó seguir adelante la ejecución.

**3.2 Fundamentos jurídicos.**

El artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral 2º dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En

Auto civil : 062  
Radicado : 193924089001-2018-00089-00  
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado : Adalberto Velasco Uribe

este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. Y en el literal "b" del citado numeral establece que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto será de dos (2) años.

Al respecto, la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha explicado que no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.

Así mismo, esa Corporación ha explicado que la "«actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).<sup>2</sup>

### 3.3 El caso concreto.

En el presente asunto, la última actuación data del 20 de noviembre de 2019, fecha en la cual cuando a través de auto se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que a partir de esa fecha se haya adelantado ninguna otra actuación de parte a fin de darle continuidad al proceso, ni tampoco el despacho tiene pendientes por resolver. Lo anterior quiere decir que el proceso se encuentra en estado de inactividad por más de dos años, teniendo en cuenta lo siguiente:

Desde el 21 de noviembre de 2019, hasta el 15 de marzo de 2020<sup>3</sup>, transcurrieron 3 meses y 24 días, y desde el 1º de julio de 2020 a la fecha, han transcurrido 20 meses y 27 días, es decir en total 24 meses y 21 días o lo que es lo mismo **2 años y 21 días**, hecho que configura la causal descrita en el literal B del numeral 2º, del Artículo 317 referenciado, y en conclusión, de acuerdo con el marco conceptual expuesto en precedencia, la respuesta a nuestro problema jurídico planteado es positiva en el sentido de que están claros los presupuestos para terminar este proceso de manera anticipada por desistimiento tácito, como en efecto se dispondrá.

<sup>1</sup> Ver sentencia C-868 del 3 de noviembre de 2010.

<sup>2</sup> Ver sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

<sup>3</sup> El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19 y los reanudó a partir del 1º de julio de 2020, mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

Auto civil : 062  
Radicado : 193924089001-2018-00089-00  
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado : Adalberto Velasco Uribe

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMÍSCUO MUNICIPAL DE LA SIERRA (CAUCA)**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Decretar el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por el **Banco Agrario de Colombia S.A.** en contra de **Adalberto Velasco Uribe**, quien se identifica con cédula Nro. 1059903877, por las razones indicadas en precedencia.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, se ordena la terminación anormal de la presente actuación.

**TERCERO.-** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente actuación. Téngase en consideración -llegado el caso- la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o de acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo Juez los bienes que se desembarguen. Por secretaría remítanse las comunicaciones a que haya lugar.

**CUARTO.-** Ordenar el desglose de los documentos respectivos para su devolución, dejando las constancias respectivas de ello.

**QUINTO.-** Sin condena en costas, ni perjuicios.

**SEXTO.-** Ejecutoriada esta providencia, cancélese su radicación y archívese el expediente en el lugar que corresponda. Efectúense las anotaciones a que haya lugar en nuestras bases de datos y libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Mauro Antonio Valencia Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**La Sierra - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e8073bcea274aa6c8d0a62da59f2f8408bd4474771203535d2f33fd7844270e8**

Documento generado en 28/03/2022 11:52:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**